



NOTIFICACIÓN POR AVISO

El suscrito Gerente General de la EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA EMAAR S.A. E.S.P., en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a realizar la presente NOTIFICACIÓN POR AVISO, en los siguientes términos:

1. DATOS DEL DESTINATARIO

Nombre: ANA JOLETH COLINA BERMUDEZ
Mandatario de: MARIA SONIA PESCA RODRIGUEZ
Matricula: 18396
Dirección: Calle 18 No. 12-65 Local 1 Barrio Las Américas.

2. ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA

Tipo de acto: Respuesta al recurso de reposición y en subsidio de Apelación presentado en contra de la respuesta EMAA.2026.1337.COM del 13 de agosto de 2026- Solicitud de terminación anticipada del contrato de condiciones uniformes N°18396.

Radicado EMAAR No.: EMAA.2026.1426.GER
Fecha del acto: 08 de septiembre de 2026

3. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Mediante el acto administrativo señalado, la Empresa de Aseo de Arauca EMAAR S.A. E.S.P., da respuesta al requerimiento presentado por el usuario/mandatario relacionado con la matrícula N°18396, en los términos y condiciones allí expuestos.

4. FUNDAMENTO LEGAL

La presente notificación se realiza con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que no fue posible efectuar la notificación personal del destinatario, pese a haberse remitido citación para notificación personal el día 08 de septiembre de 2026, la cual no fue atendida.

5. INFORMACIÓN SOBRE LA NOTIFICACIÓN

Se informa que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente hábil al vencimiento del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de des fijación del presente aviso, conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.



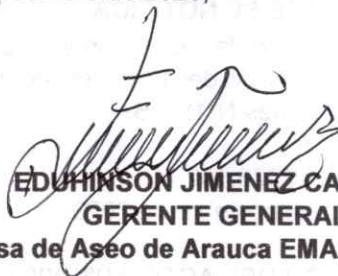
6. FIJACIÓN DE DESFIJACIÓN DEL AVISO.

FECHA DE FIJACIÓN	LUGAR DE FIJACIÓN	FECHA DE DESFIJACIÓN
15 de septiembre de 2026 8:00 a.m.	Página web oficial de EMAAR S.A E.S.P. (www.emaarsa.com) Cartelera principal-Oficina de Atención al Usuario Carrera 25 N° 18-07 Barrio La Esperanza, Arauca.	19 de septiembre de 2026 5:00p.m.

7. DERECHO DE ACCESO AL EXPEDIENTE

Contra la presente decisión, en lo que respecta a la resolución del recurso de reposición, no procede recurso de reposición adicional ante EMAAR S.A. E.S.P., sin perjuicio del trámite correspondiente al recurso de apelación que se concede en el artículo cuarto de la presente decisión.

Dado en Arauca, el día 15 de septiembre de 2026,


EDUHINSON JIMENEZ CACHAY
GERENTE GENERAL
Empresa de Aseo de Arauca EMAAR S.A. E.S.P.

Nota: El presente aviso se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011.



Arauca, 08 de septiembre de 2026

EMAA.2026.1426.GER

Señora

ANA JOLETH COLINA BERMUDEZ

Mandataria

Notificación: Calle 18 N° 12-65 Local 1 Barrio Las Américas

Ciudad

Referencia: DERECHO DE PETICION – TERMINACION ANTICIPADA DEL CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES RADICADO 02159 DE 23 DE JULIO DE 2026.

Asunto: Respuesta al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado en contra de la respuesta EMAA.2026.1337.COM del 13 de agosto de 2026, referente a la solicitud de terminación anticipada del contrato de condiciones Uniformes No. **18396**.

Reciba un cordial saludo.

En atención al recurso de reposición y en subsidio de Apelación, presentado por la señor ANA JOLETH COLINA BERMUDEZ, actuando como presunto mandataria de la usuaria MARIA SONIA PESCA RODRIGUEZ, contra la decisión del oficio EMAA.2026.1337.COM de fecha 13 de agosto de 2026, mediante el cual impugna la decisión de EMAAR S.A. E.S.P. de negar la solicitud de terminación anticipada del contrato de condiciones uniformes-CCU correspondiente a la matrícula **18396**, esta empresa procede a resolver el recurso interpuesto, previas a las siguientes consideraciones jurídicas y fácticas.

I. ANTECEDENTES

1. El día 23 de julio de 2026, se radico ante la empresa de aseo de Arauca EMAAR S.A. E.S.P. Bajo radicado N°02159, solicitud de terminación anticipada del Contrato de condiciones uniformes N°18396 correspondiente a la usuaria MARIA SONIA PESCA RODRIGUEZ.
2. Mediante oficio EMAA.2026.1337.COM del 13 de agosto de 2026, la empresa resolvió negativamente la solicitud, al considerar que no se encontraba acreditados integralmente los requisitos establecidos para la terminación anticipada del contrato, particularmente los relacionados con la disponibilidad del nuevo prestador y el estado de las obligaciones económicas asociadas a la prestación del servicio.
3. La decisión fue notificada a la señora ANA JOLETH COLINA BERMUDEZ, quien manifestó actuar como mandataria de la usuaria.
4. Dentro del termino correspondiente, la señora ANA JOLETH COLINA BERMUDEZ, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando revocar la decisión y acceder a la terminación anticipada del contrato.
5. En el recurso se sostiene, en síntesis, que:
 - i) Existió una indebida valoración de las pruebas.
 - ii) Se acredito la disponibilidad del nuevo prestador.
 - iii) Se acredito la legitimación para actuar
 - iv) El usuario se encontraba al día en sus obligaciones;
 - v) La empresa efectuó una interpretación restrictiva del articulo 2.3.2.2.4.2.110 del Decreto 1077 de 2015.
 - vi) Se vulneraron los principios de buena fe y debido proceso.



II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES DEL RECURSOS

El recurso presentado resulta procedente por cuanto se dirige contra una decisión relacionada con la terminación del contrato de prestación del servicio público de aseo.

El artículo 154 de la Ley 142 de 1994 establece que contra los actos de terminación que adopten las empresas de servicios públicos proceden los recursos de reposición y, en los casos previstos por la ley, el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En consecuencia, se procede al estudio de fondo de los argumentos planteados por el recurrente.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 9.2 de la Ley 142 de 1994 reconoce a los usuarios el derecho a la libre elección del prestador del servicio.

De igual manera, el artículo 2.3.2.2.4.2.110 del Decreto 1077 de 2015 establece que todo usuario del servicio público de aseo tiene derecho a terminar anticipadamente el contrato de prestación del servicio, siempre que se acrediten los requisitos allí establecidos.

La disposición exige, entre otros aspectos:

1. *Presentar la solicitud de desvinculación y cumplir el termino de preaviso previsto en el contrato, sin que este pueda ser superior a dos meses.*
2. *Acreditar que se celebrará un nuevo contrato, sin que este pueda ser superior a dos meses.*
3. *En los casos en que no se vaya a vincular a un nuevo prestador, acreditar que se dispone de otras alternativas que no causen perjuicio a la comunidad.*
4. *Estar a paz y salvo con la persona prestadora o haber celebrado un convenio de pago respecto de las obligaciones económicas a cargo del usuario.*

La superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha reiterado que estos son los requisitos que deben ser observados para la terminación anticipada y que el prestador no puede imponer requisitos adicionales. También ha señalado que la legitimidad de quien formula la solicitud puede y debe ser verificada, por ello no convierte la acreditación de dicha calidad en un requisito adicional autónomo a los establecidos en la norma.

Por tanto, la decisión del presente recursos deberá concentrarse en establecer si, para la fecha de presentación de la solicitud, se encontraba efectivamente satisfechos los requisitos exigidos por la regulación.

IV. ANALISIS DE LOS CARGOS DEL RECRUSOS

4.1. Frente al primero cargo: Supuesta falsa apreciación de las pruebas

La recurrente afirma que la empresa de Aseo de Arauca EMAAR S.A. E.S.P. incurrió en una indebida valoración de las pruebas y que desde la solicitud inicial fueron allegados los documentos necesarios.

Sobre el particular, debe precisarse que la empresa procedió a revisar nuevamente el expediente administrativo correspondiente al Contrato de Condiciones Uniformes N°18396, así como la información registrada en su sistema comercial.

La revisión integral del expediente permite concluir que la existencia de determinados documentos dentro de la actuación no implica, por sí misma, que se encuentren acreditados todos los presupuestos sustanciales exigidos por el artículo 2.3.2.2.4.2.110 del Decreto 1077 de 2015.



En particular, el cumplimiento del requisito económico debe analizarse con referencia a la situación existente al momento de la presentación de la solicitud, puesto que la norma exige que el usuario se encuentre a paz y salvo o que haya celebrado un convenio de pago respecto de las obligaciones económicas a su cargo.

La doctrina de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha precisado que, para cumplir este requisito, el usuario debe encontrarse a paz y salvo al momento de presentar la solicitud o haber celebrado el correspondiente acuerdo de pago.

Por lo anterior, el cargo no está llamado a prosperar.

4.2. Frente al segundo cargo: Disponibilidad del nuevo prestador.

La recurrente manifiesta que fue aportada certificación expedida por ASEOVIP S.A.S. E.S.P., mediante la cual se acreditaría la disponibilidad para prestar el servicio.

Al respecto, EMAAR S.A. E.S.P. reconoce que el artículo 2.3.2.2.4.2.110 exige como requisito la acreditación de la disponibilidad del nuevo prestador y la identificación del predio que será atendido.

En consecuencia, si dentro del expediente efectivamente obra certificación expedida por ASEOVIP S.A.S. E.S.P. que contiene la manifestación expresa de disponibilidad y permite identificar de manera inequívoca el inmueble objeto de la desvinculación, dicho requisito deberá tenerse por acreditado.

No obstante, la acreditación de este requisito no revela al usuario del cumplimiento de los demás presupuestos establecidos en la norma, especialmente el relacionado con las obligaciones económicas a su cargo.

Por consiguiente, aun cuando se tenga por acreditada la disponibilidad del nuevo prestador, ello no conduce por sí solo a la procedencia de la terminación anticipada.

4.3. Frente al tercer Cargo: Legitimación para actuar.

La recurrente afirma que se aportó contrato de mandato y que, además, la Empresa lo reconoció como mandatario al efectuar la notificación de la decisión.

Sobre este punto, se precisa y aclara la consideración efectuada en la respuesta inicial.

La empresa no desconoce que un usuario pueda actuar mediante mandatario. De hecho, el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, permite expresamente que los recursos sean presentados mediante mandatarios y no exige la intervención de abogado.

Así mismo, la doctrina de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha señalado que el prestador puede verificar la legitimidad de quien presenta una solicitud de terminación anticipada, pero dicha verificación no constituye un requisito adicional de los previstos en el artículo 2.3.2.2.4.2.110.

En el presente caso, si el contrato de mandato obraba efectivamente dentro del expediente y permite establecer que la señora ANA JOLETH COLINA BERMUDEZ, estaba facultada para actuar en nombre de la usuaria SONIA MARIA PESCA RODRIGUEZ, se tendrá por acreditada dicha representación.

Por lo tanto, este aspecto no constituye, por sí mismo, razón suficiente para mantener la negativa.

Sin embargo, la acreditación de la representación tampoco suplente el cumplimiento de los requisitos materiales exigidos para la terminación anticipada.

4.4. Frente al cuarto cargo: Obligaciones económicas y supuesto pago

Este es el punto determinante para resolver el recurso.

El recurrente sostiene que, para la fecha de radicación de la solicitud, el usuario se encontraba al día y que aportó comprobante de pago.



La Empresa procedió a confrontar nuevamente dicha afirmación con la información de su sistema comercial y con los documentos que reposan en el expediente.

De acuerdo con la información comercial correspondiente a la matrícula No. 18396, para la fecha de presentación de la solicitud contaba con (2) dos facturas pendientes 6366858-6383660, correspondiente a los meses de mayo y junio, por valor de **\$68.974**, no se encontraba acreditado el pago integral de las obligaciones exigibles asociadas a la prestación del servicio.

Así mismo, para dicha fecha no se encontraba perfeccionado un convenio de pago que permitiera entender satisfecho el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 2.3.2.2.4.2.110 del Decreto 1077 de 2015.

Debe resaltarse que el requisito no consiste simplemente en que el usuario pueda demostrar un pago efectuado posteriormente a la presentación de la solicitud, sino que la situación de paz y salvo o el convenio de pago debe existir en los términos exigidos por la regulación para efectos de la solicitud de terminación anticipada.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha señalado en su Concepto SSPD-OJ-2026-032 que, cuando existen obligaciones pendientes a cargo del usuario, el artículo 2.3.2.2.4.2.110 contempla la posibilidad de que se celebre un acuerdo de pago, y que el acuerdo puede comprender las obligaciones pendientes y aquellas que se generen hasta la terminación efectiva.

En consecuencia, el pago posterior que eventualmente haya efectuado el usuario no modifica, por sí solo, la circunstancia existente al momento de presentación de la solicitud, salvo que dicho pago haya cubierto integralmente las obligaciones exigibles o que se haya celebrado el correspondiente acuerdo de pago en los términos de la regulación.

Por lo anterior, el cargo no está llamado a prosperar, siempre que la verificación contable incorporada al expediente confirme la existencia de la obligación pendiente en la fecha exacta de radicación.

4.5. Frente al quinto cargo: Supuesta interpretación restrictiva del artículo 2.3.2.2.4.2.110

No le asiste razón al recurrente al afirmar que la Empresa EMAAR S.A. E.S.P. desconoce el derecho del usuario a elegir libremente el prestador.

EMAAR reconoce plenamente el derecho previsto en el artículo 9.2 de la Ley 142 de 1994 y el derecho a la terminación anticipada contemplado en el artículo 2.3.2.2.4.2.110 del Decreto 1077 de 2015.

Sin embargo, el ejercicio de dicho derecho está sujeto al cumplimiento de los requisitos expresamente establecidos por el ordenamiento jurídico.

La propia Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha señalado que el derecho a la libre escogencia del prestador no es absoluto y que, tratándose del servicio público de aseo, deben observarse las condiciones establecidas en la regulación, entre ellas las previstas en el artículo 2.3.2.2.4.2.110.

En consecuencia, exigir el cumplimiento del requisito económico no constituye una restricción adicional ni una condición creada unilateralmente por EMAAR, sino la aplicación de una exigencia contenida expresamente en la normativa vigente.

Por lo anterior, el cargo tampoco prospera.

4.6. Frente al sexto cargo: Supuesta violación de la buena fe y del debido proceso.

La Empresa tampoco encuentra acreditada la vulneración alegada.

Durante la actuación administrativa se recibió la solicitud, se revisó la documentación aportada, se verificó la información comercial correspondiente a la matrícula No. 18396 y se emitió una respuesta de fondo.



Así mismo, la decisión inicial indicó las razones por las cuales no se accedió a la terminación anticipada y concedió los recursos procedentes, los cuales fueron efectivamente ejercidos por el interesado.

Debe recordarse que el debido proceso administrativo no implica que toda solicitud deba ser decidida favorablemente, sino que la decisión debe adoptarse con observancia de las normas aplicables, garantizando al interesado la posibilidad de conocer, controvertir y recurrir la determinación adoptada.

En el presente caso, precisamente en garantía del derecho de defensa, se procede a revisar nuevamente los argumentos y pruebas planteados en el recurso.

No se evidencia, por tanto, una vulneración de los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política.

V. CONCLUSIÓN

Del análisis integral del recurso y de las pruebas que obran en el expediente se concluye que:

1. El usuario tiene derecho a solicitar la terminación anticipada del contrato y a escoger libremente el prestador, dentro de las condiciones establecidas por la ley.
2. La disponibilidad del nuevo prestador podrá tenerse por acreditada si la certificación aportada identifica claramente el predio y manifiesta la disponibilidad para prestar el servicio.
3. La representación mediante mandatario podrá tenerse por acreditada si el mandato aportado al expediente demuestra de manera suficiente las facultades conferidas.
4. No obstante, el requisito económico previsto en el numeral 4 del artículo 2.3.2.2.4.2.110 exige que, al momento de la solicitud, el usuario se encuentre a paz y salvo o haya celebrado un convenio de pago respecto de las obligaciones económicas a su cargo.
5. Si, como consta en los registros comerciales y documentos del expediente, para la fecha de radicación de la solicitud existían obligaciones exigibles pendientes y no se había celebrado convenio de pago, el requisito no se encontraba satisfecho.

En consecuencia, el hecho de que durante el trámite se haya aportado documentación adicional o se haya efectuado un pago posterior no desvirtúa la situación existente al momento de la solicitud, sin perjuicio de que el usuario pueda regularizar sus obligaciones y presentar una nueva solicitud con el cumplimiento integral de los requisitos legales.

VI. DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto, la Empresa de Aseo de Arauca EMAAR S.A. E.S.P.,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión contenida en el acto administrativo EMAA.2026.1337.COM del 13 de agosto de 2026, mediante la cual se negó la terminación anticipada del Contrato de Condiciones Uniformes No. 13896, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

SEGUNDO. Precisar que la decisión no desconoce el derecho del usuario a la libre elección del prestador ni su derecho a solicitar la terminación anticipada del contrato, sino que obedece al incumplimiento del requisito económico previsto en el numeral 4 del artículo 2.3.2.2.4.2.110 del Decreto 1077 de 2015, conforme a la situación acreditada para la fecha de presentación de la solicitud.

TERCERO. Tener por acreditada, para efectos de la actuación, la calidad de mandataria de la señora ANA JOLETH COLINA BERMUDEZ, en caso de encontrarse incorporado al expediente el mandato que acredita las facultades conferidas por la señora MARIA SONIA PESCA RODRIGUEZ, sin que



dicha circunstancia implique el cumplimiento de los demás requisitos sustanciales exigidos para la terminación anticipada.

CUARTO. En atención a que el recurrente interpuso recurso de apelación en subsidio del de reposición y este resulta procedente frente a la decisión objeto de controversia, **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos establecidos por la Ley 142 de 1994.

Para tal efecto, remítase el expediente administrativo completo a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, incluyendo la solicitud inicial, sus anexos, la actuación administrativa, la decisión recurrida, el recurso presentado y la presente decisión.

QUINTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora ANA JOLETH COLINA BERMUDEZ, en calidad de mandataria del usuario, en la dirección registrada dentro de la actuación administrativa y/o por el medio autorizado para tal efecto.

SEXTO. Contra la presente decisión, en lo que respecta a la resolución del recurso de reposición, no procede recurso adicional ante EMAAR S.A. E.S.P., sin perjuicio del trámite correspondiente al recurso de apelación que se concede en el artículo cuarto de la presente decisión.

Atentamente,

YESSICA VELANDIA ROMERO

Subgerente general

Empresa de Aseo de Arauca – EMAAR S.A. E.S.P.